

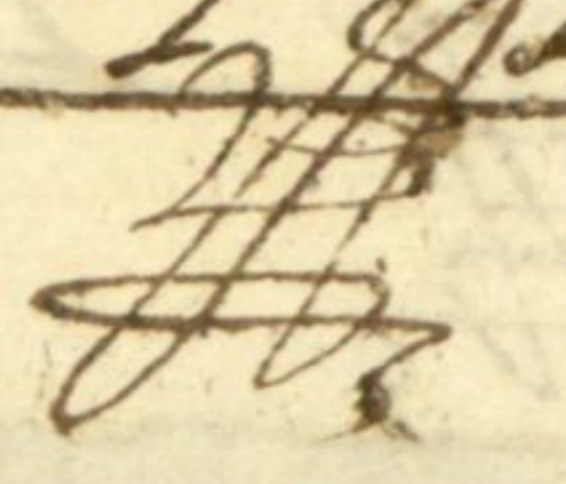
Sepan quantos esta carta de senso alre dimir y quitar enten diere
 como nos pedro fernandez de lebea belino dellugar de
 larduya por mi y en nonbre de dona ana gonzalez
 delangarica mi legitima muger en segundo matri
 monio y usando del poder y facultad por ella am
 dado para lo que de yuso y a declarado por testi
 monio de shoan perech de albeni e scribano real
 y belino del dicho lugar de larduya y della hu
 sando los dos marido y muger juntos y de man
 comun y cada uno de nos por el todo y en solidum
 Renunciando como en mi y en el dicho nonbre
 Renuncio las leyes de duobus rex deum di y la au
 tentica presente Oc yta de fide iuroribus y el be
 neficio de la diuision y excuris debi enes como
 e nellas y en cada una de ellas se contiene para
 todo lo que de yuso en esta carta de senso y a de
 clarado cuyo poder de la dicha dona ana gonzalez
 mi muger es como se sigue

Poder.

Sepan quantos esta carta de permiso licencia y poder
 Cieren como nos pedro fernandez de lebea y ana
 gonzalez delangarica mi legitima muger Ve
 cinos del dicho lugar de larduya = E yo la
 dicha ana gonzalez delangarica con licencia
 que pido al dicho pedro fernandez mi marido



para haber jurar y otorgar esta escritura y todo
lo que en ella fuere contenido y declarado = Yo
El dicho pedro fernandez estando cierto y sa-
tisfecho para el efecto que me pedia dicha licen-
cia vos la dicha mi mujer y vos la doña y conyudo
= y usando della yo la dicha ana gon saler
del angarica = otorgo y condescuerdo y otor-
go todo mi poder cumplido libre y enero bastante
tal qual de derecho se requiere y es necesario
mas puede valer el dicho pedro fernandez de
señor y marido que esta presente = Es-
pecialmente para que a una con si go me pue-
da obligar con mi persona y todos mis bienes
y los suyos muebles y raíces hauidos y por haber
en generalidad y especialidad si poto cargar
bar y condicionar y poner sobre ella y mi per-
sona y bienes y los suyos las penas y comisiones
y sumisiones que le parezcan, tomar de dor
quando belasco O si no de la villa de albatie-
ra a censo redemible al quitar conforme
a la nueva prematia a tal cantidad de
Setenta ducados y resceuir a su poder y dar
se por contento de su entrego y no pareciendo
la renunciar las leyes que del caso hablan



~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

2 2

poner y asentar el placo o placos del furo y renta
que montare el dicho principal obligar a las
dichas nuestras personas y bienes como dichos
hipotecas las casas y heredad que me fueron da-
das en dote y casa miento por pedro gonçales de
Lançarica mi padre ya defuncto que son en el lugar
de arriola que ha en derrenta diez y nueve fan-
egas de trigo que son publicas y notorias que lo
trae en renta domingo martinez de lesea belino
del dicho lugar de arriola que son las mismas ca-
sas y heredades y pertenencias que de antes estar
hipotecadas en tres escrituras de censos que en
favor del dicho don suar tenemos otorgadas en di-
ferentes tiempos y ante escribanos que sus princi-
pales son quatrocientos y cinquenta ducados y de
renta a diferentes placos beynte y dos ducados
y medio arrabon de beynte mill e millar como
de las mismas escrituras censuales consta y parece
a quemerefiero y sobre las dichas casas y heredades
cargar fundar condicionar poner las dichas penas
y comisos y lo demas necesario como quisiere y por
bien tubiere y renunciar todas las leyes nece-
sarias dar poder a las justicias jurar en mi nombre
para balidacion de la tal escritura censual que asipor

ff



Mi y en su nonbre otorgare - ya irrevocable asupoder
El dicho pedro fernandez mimarido la cantidad
de los dichos Setenta ducados haber y disponer
de ellos a su libre voluntad como suyos propios
en efecto haber todo aquello que en obligar de
mancomun en general. y en especial renuncian
do Leyes dando poder a justicias poriendo penas
comisos sumisiones condiciones y posturas que
si juntos ambos de mancomun lo hicieramos
pusieramos y otorgaramos que por tal quiero
que hagora y en todo tiempo balsa sea firme esta
ble y baledero y quiero que tenga la misma sustan
cia y fuerza que si asi se hiciera y otorgara siendo
yo misma atodo ello presente - para todo lo qual
y para firmeza desta escritura y de la que en su
virtud se hiciere y otorgare por el dicho pedro fer
nandez de le sea mimarido. Obligo la dicha mi
persona y bienes muebles y raíces derechos y ago
nes hauidos y por saber y doy y otorgo todo mi
poder cumplido a todos y qualesquier jueces jus
ticias del rey nuestro señor de qualquier fuero esuri
dicion que sean a quien conforme a derecho y
prematicas de su magestad me pueda someter
para que como por sentencia definitiva dada

[Signature]

3

y Pronunciada y pasada en cosa juzgada me
puedan compeler y apremiar al cumplimiento
desta dicha escritura. y de la que en su virtud se
hiciera yo otorgare renuncio todas leyes en misa
bor canonicas civiles comunales y municipales todas
En general y cada una en especial en uno con la
que pro y be. la general renunciacion de leyes
= y otrosi de mas de obligar como obligo mis bienes
do tales para frenales y hereditarios renuncio por
ser muger las leyes de los emperadores senatus juris
consulto Justiniano. y el auxilio del beiliano leyes
de toro de partida nuevas constituciones segundas
nuncias y las de mas que son ya blar en favor de
las mugeres de que me pueda valer y aprobar
de cuyo auxilio y remedio herido certificada por
el presente escribano de que yo describano a gofe
y no obstante este hauiro digo que anssi la renuncio
= y otrosi no en bargante que el dicho mi marido
En la dicha escritura censual que asi otorgare pue
da Yaya de furar en mi nombre sin embargo para
mayor fuerza y validacion desta escritura y del do
censo que anssi otorgare furo adios nuestros señores
Y a sancta maria sumadre y a esta señal de fi. que
a su semejanca puse mi mano derecha en la del

[Signature]


Presente escribano de que entodo tiempo del mun
do esta escritura y la que en subixta se hiciere y otor
gare. Las tendre por buenas firmes bastantes estables
y balederas y no yre contra ellas ni en ninguna ni parte
so pena de perjurya e yn fame y de caer en carro de me
nos valer y si fuere o biniere en juicio so fuere del nome
balga ni aproueche y de este juramento no pedire abso
lucion ni relaxacion a nuestro muy sancto padre
delegado ni subdelegado ni a otro alguno que conde
me pueda. y carro que de mi pedimiento o de cierta
ciencia o atefe tan agendi se me conceda della no hura
re ni aproueche antes tantas quantas absoluciones
y relaxaciones se me concedieren tantos juramentos
hago y vnomas de manera que sien preya on su
ramento mas que absoluciones ni relaxaciones
y en testimonio de lo qual nos el dicho pedro fernan
des de lesea licencia y permiso dante yaca ante
desta escritura. y a gonbale de la garica su
muger poder dante lo otorgamos a si como dicho
es de suso ante el presente escribano y testigos de yu
so escritos = que es fecho y otorgado en el dicho lu
gar de y la duya a veynte y nuebe dias del mes
de junio de mill y seiscientos y quin años. Testi
gos que fueron presentes a lo que dichos juar



4

~~XXXX~~

Fernandez y Lucas Fernandez padre e hijo y Joan
Lopez de Brabayn belinos y estantes en y la
duya y los otorgantes que yo el escribano do y fee
condico el dicho pedro fernandez lo firmo de
su nombre y por la dicha su muger que dixono
saber Cristobal - pedro fernandez de lesea por
testigo Lucas fernandez de y tarduya - pasaron
temi Joan perech de albeniz = E yo el dicho Juan
perech de albeniz escribano real del rey nuestro
senor en su corte reynos y senorios y del just
gado desta hermandad de seguita y junta
de araya presente fui a lo que de mi se ha de mer
cion y de pedimiento de los dichos pedro fer
nandez de lesea y su muger fize sacar y saque
y fize mi signo, en testimonio de verdad. Juan
perech de albeniz

Y en virtud del dicho poder yo el dicho pedro fernandez
por mi y en el dicho nombre y susando del dicho poder que
de uso se ha de mencion = otorgo y condico por esta presente
carta que por nos y nuestros hijos y herederos y subcesores
En forma que vendemos a don Juan de la hco mayor en
dias belino desta villa de albaterra que esta presente
para el y sus hijos y herederos y subcesores y para quien
del todo dello tuviere titulo por o rra don en qualquiera

21

Manera tres ducados y medio de censo y renta alre
de mir y quitar, en cada un año que la primera paga ha de ser
a treynta dias del mes de junio de mill y seis cientos y diez
y seis del año primero banidero y así sucesivamente
En cada un año perpetuamente y por el dicho día durante
se redimiere el dicho censo y libendo por mi y en el dicho
nombre por rra son de setenta ducados de a once reales el du
cado que por compra dellos me a dado e pagado el dicho don Juan
y del herrescuido al tiempo del otorgamiento desta escritura
todos ellos en doblones de oro y reales de a ocho y de a quatro
y de a dos en presencia de los escribanos desta carta de la qual paga
y entrega y o el escribano y nra escrito ha gofee que el dicho por
el dicho don Juan de Salasco al dicho pedro fernandez
y ellos me recibio a supoder y paso en la moneda suso dicha en
mi presencia y de los testigos desta carta segund dicho es por
la dicha rra son y o el dicho pedro fernandez, el prin
cipal deste dicho censo y los redditos que del se debieren a la
surrendicion por mi y en el dicho nombre fundo general m.
Sobre mi persona y bienes y los de la dicha mi muger sin que la ge
neral obligacion per judique ala especial ni la especial ala ge
neral y espresamente sobre los bienes contenidos en el dicho poder
que son la siguientes = Unas casas y heredades que le fueron
dadas en dote y casamiento con migo a la dicha mi muger por
pedro gon Salas del angarica su padre y mi suegro y adi
functo que son en el lugar de carriola y sus terminos que ha
cen de renta diez y nueve fanegas de trigo que son publicos
y notorias y que la trae en renta domingo martinez de le sea

~~U~~
Vino del dicho lugar de arriba que son las mismas casas y pe-
redades y pertenencias que de antes se han hipotecado
en ciertas escrituras de senos que en favor del dicho don Juan
tenemos otorgadas en diferentes tiempos y ante escribano
y de mas de las dichas mi persona y de la dicha mi mujer y bie-
nes como de suso se declara cargo y fundo este dicho censo en vir-
tud del dicho poder so bre los dichos bienes de suso declarados
y los hipoteco para la validacion de este censo con todas sus
Entradas y salidas husos y costumbres derechos y sequidun-
cias quantas an y tienen y otorgo y concedo por mi y en el dicho
nombre y del dicho pedro fernandez se el justo valor y pre-
cio de los dichos tres ducados y medio de censo en cada un año
segun que comunmente esta en estimacion de deber en
estos reynos de espana que suma el precio a Ceynto mill mrs
El mill las losquales dichos tres ducados y medio de censo en
cada un año que asiben do por los dichos setenta ducados
de principal que segund dicho es medio y pago el dicho don ju-
en dineros de contado y pararon a mi parte y poder = por tanto
digo que los dichos tres ducados y medio de censo les seran ciertos
y seguros y seledaran y pagaran en cada un año a los placos
sus dichos al dicho don Juan de Velasco y a sus hijos y herederos
y subarores y a derecho a quien y en defecto de quien se le die-
re y pagare que los pueda cobrar de los dichos bienes hipoteca-
dos de suso y de las de mi persona y de mas bienes mios y
de la dicha mi mujer hauidos y por haber y para que la
paga y bienes de suso declarados les seran ciertos y seguros
y sanos a la heuicion y saneamiento de todo ello y del con-

IIII

Tenido en esta carta obligo a mi persona y bienes y a la de
la dicha mi mujer y a los bienes della y los de uso declara-
rados = los quales prometo por mi y en el dicho nombre
de los tener en pie bien reparados y de no los vender cosa nin-
guna de los dichos bienes de uso declarados y menciona-
dos y si los vendieremos y o la dicha mi mujer o en su
lugar o si primero redimir y quitar el censo y si cosa
alguna de los vendieremos que el dicho don Juan debe
la cosa o los suyos de derecho aiente al censo lo pueda
tomar por el tanto que otro diere por ellos por que la venta
de este dicho censo es puro irredimible y al quitar como di-
cho es = contanto que cada y quando que yo o la dicha mi
mujer o los nuestros diere y pagaremos y restituyere-
mos los dichos setenta ducados por que el dicho censo nos
ha dado en la moneda que al presente me a dado y entregado
con mas los reditos devidos todos ellos juntos y en la paga
agora al cebo de la dicha moneda. el dicho don Juan y los
suyos hijos y herederos y subcesores o a quel o a quellas que
del subieren titulo o causa de los uso dicho sean obligados
a los recibir y a dar y a pagar firme carta de pago y delibera-
cion en esta forma de este dicho censo y no lo queriendo re-
cebir que depositando los y o la dicha mi mujer o nuestros
herederos y subcesores en persona alguna ya bonada y por
mandado de juez competente se entienda que queda
y sea el dicho censo redimido, E yo y la dicha mi mujer y ca-
da uno de nos y los de los nuestros bienes y los de uso si po-
camos todos ellos libes de pagar los dichos setenta ducados

y medio de senso ni cosa alguna de los, y para mayor
 efecto y firmeza de lo en esta carta contenido por mi
 y en el dicho nonbre. Otorgo y digo que lo contenido
 cumplido a iguales quier justicias segund del Rey
 nuestro senor aca y a sus hijos y a las que segund
 y nueva premissas real nos son tenidas y a la
 dicha mi muger en forma para que por todo rigor
 de executiva no compela ni apremie bien asi
 como si lo susodicho fuese sentencia definitiva de
 juez competente dada por mi o la dicha mi muger
 dada consentida y no apelada y pasada en auto
 ridad de cosa juzgada y renunciopormi y en el
 dicho nonbre todas y quales quier leyes fuerd
 y derechos que en mi y en faba de la dicha mi muger
 y de cada uno de nos seant todas ellas en general o ca
 da una de ellas en particular y en especial y
 y megle del derecho que dice que general renun
 ficia de lo que no bala. Si la especial no precede
 y a demas de lo dicho en nonbre de la dicha mi mu
 ger y en virtud del poderdado que de ella tengo
 por ser ella tal muger y casada obligo los
 bienes dotales para fenerales de ella y hereditarios

11

Y renuncio por ella las leyes del emperador
senatus juis consulto justiniano y el auxilio
del beliano leyes de toro y de partida nuevas
constituciones segundas nuncios y las de
mas que son y abian en favor de las dichos
mujeres, ya si bien en nombre de la dha mi mu
ger y por ella sin embargo de lo desuso para ma
yor fuerza y validacion de la escritura de beno furo adios
nuestros senor y a sancta maria su madre y a la senal de
cruz atal como esta. q toque y be se con mimano de de que
En todo tiempo del mundo esta escritura y lo en ella conte
nido la dicha mi muger ternapor bien echa y otorgada de que
no y ra contra ella en ningun tiempo so pena de perjurya y de
caer en cassodeme nos bales y en la manera de uso y en la que mal
condengapara su validacion lo otorgue por mi y en el dicho nombre
por testimonio del ptescribano y testigos en salba tierra
1635 a treynta de junio de mill y seiscientos y quinse años
Yo ello fueron ptescribano y testigos fran^{co} garcia de ando yn criado
del dho don juan de la lora y lucas saek de garibal
y juanlopez del angarica vecinos y moradores en la
dha villa. y el dicho pedro fernandez de lebea
otorgo firmo de su nombre, a quien yo el escribano hago fe
condo y bienansi firmaron dos testigos, en el registro
de la escritura. pedro fernandez de lebea. testigo

vi. P. J. de Calduenbo 57